

Accionante: JORGE ENRIQUE SOTO HEREDIA
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – COMFANDI EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00048-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00048-00

SENTENCIA No. T- 048

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ENRIQUE SOTO HEREDIA, identificado con C.C. 16.458.479, a través de su agente oficioso la señora ROCIO LINARES SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.118.282.755, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – COMFANDI EPS, donde pide la protección al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor JORGE ENRIQUE SOTO HEREDIA, pretende que se proteja los derechos fundamentales que cree conculcados, ya que la entidad accionada no ha dado respuesta a petición radicada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) y requiere concepto medico de rehabilitación con el fin de iniciar los trámites ante el fondo de pensiones para solicitar pensión de invalidez.

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: El 25 de enero del año en curso radiqué a través de apoderado judicial, derecho de petición ante la SOS COMFANDI-EPS solicitando concepto médico de rehabilitación para mi compañero permanente quien es psiquiátrico, para ello aporté historia clínica que demuestra su estado de salud, es por ello que requiere ser valorado para determinar pérdida de capacidad laboral (PCL) ante el fondo de Pensiones PORVENIR S.A. SEGUNDO: Lo solicitado se requiere como ya lo mencioné para determinar pérdida de capacidad laboral ante el Fondo de PENSIONES PORVENIRS.A. y lograr una pensión de invalidez, toda vez que tiene un diagnóstico de esquizofrenia no especificada y trastorno mental no especificado debido a lesión y difusión cerebral y a enfermedad física. física, de acuerdo a lo consignado en historia clínica. TERCERO: De acuerdo a lo anterior, la entidad accionada no sea pronunciado a lo solicitado, incurriendo en dilaciones injustificadas, tal silencio atenta contra los derechos fundamentales regulados en la norma Superior invocados en esta acción tutelar ...”.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

Accionante: JORGE ENRIQUE SOTO HEREDIA
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – COMFANDI EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00048-00

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – COMFANDI EPS para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA

Trascurrido el término concedido, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – COMFANDI EPS, contestó “...JORGE ENRIQUE SOTO HEREDIA CC: 16458479, presenta acción de tutela directamente en contra de la EPS, razón por la cual, teniendo en cuenta la lectura de hechos y pretensiones, se solicitó apoyo técnico el área de medicina del trabajo de la EPS, correspondiéndole por reparto a la funcionaria Alexandra Aguilar, quien luego de hacer las validaciones pertinentes, manifestó: En respuesta a la acción de tutela se informa señor juez Usuario activo dependiente empleador R&R AMBIENTAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA R&R SAS NIT 901145932. Derecho a todos los servicios...”

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI informó “ Una vez realizada la verificación en la base de datos de la Fundación Valle de Lili se corrobora que, el señor JORGE ENRIQUE SOTO HEREDIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16458479 ha sido atendido en nuestra institución en diferentes oportunidades siendo la última registrada el día 15 de febrero de 2023 por el área especializada de ortopedia. No obstante, es importante tener en cuenta que las peticiones del accionante se encuentran enfocadas directamente en contra de la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, como quiera que esta solicitando se le de respuesta a un derecho de petición que desconoce nuestra institución, sin relación alguna con las funciones que le atañen a mi representada en calidad de IPS, por ende, se plantea la configuración de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que de acuerdo con lo establecido en Sentencia T- 416 -97 “(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo (...)”.

PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, respondió así: “e le informa al despacho que el 7 de abril de 2022 la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS emitió concepto de rehabilitación integral informando que el señor JORGE ENRIQUE SOTO HEREDIA tiene un pronóstico FAVORABLE de rehabilitación por diagnósticos de origen Común. Sin embargo, el accionante NO ha radicado la reclamación en debida forma en esta Administradora. No ha presentado las incapacidades transcritas, así como el certificado de incapacidades expedido por su EPS, situación que hace imposible siquiera determinar el día 181 de incapacidad continua. La presente acción de tutela debe declararse improcedente respecto de PORVENIR S.A. por cuanto el accionante no ha agotado el trámite de reclamación, no lo ha presentado y por lo tanto no puede predicarse ninguna violación a sus derechos ya que nunca se le ha negado el pago.(...) Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos anteriormente, la acción de tutela resulta absolutamente innecesaria en contra de esta Administradora, teniendo en cuenta que el señor JORGE ENRIQUE SOTO HEREDIA, a la fecha NO se ha acercado a las oficinas de esta AFP a radicar la documentación requerida -de acuerdo con los términos descritos previamente- y

por esta razón, es imposible determinar el derecho a algún tipo de prestación económica por parte del afiliado si el mismo no radica la documentación necesaria para llevar a cabo tal estudio.(...) Así las cosas, resulta evidente que PORVENIR S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues el hecho de que se supedita el reconocimiento y pago de cualquier prestación económica al señor JORGE ENRIQUE SOTO HEREDIA a la verificación del cumplimiento de requisitos mediante la radicación de la documentación reglamentaria para ello, NO constituye de manera alguna una conducta transgresora de derechos fundamentales, pues por el contrario, se está protegiendo los intereses del afiliado sin que ello signifique que nos estamos sustrayendo de tal obligación. En cuanto a la solicitud de documentos que se hace para que esta Administradora remita a la EPS, informamos que es abiertamente arbitraria y no está sustentada por norma alguna. Las Administradoras de Fondos de Pensiones no deben remitir los casos a las EPS y mucho menos remitir historia clínica toda vez que no prestamos servicios de salud. La historia clínica, las incapacidades y demás atenciones médicas son competencia exclusiva de la EPS, entidad que debe guardar el récord de las incapacidades emitidas y así establecer el día 540. En esta Administradora no reposa historia clínica diferente a la que radique el accionante, que en este caso no ha realizado reclamación.”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación entidad accionada

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha atendido la petición hecha por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991,

según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*²

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*³ (Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁴

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor JORGE ENRIQUE SOTO HEREDIA, solicita el amparo constitucional, porque considera que se le está violando su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada el pasado veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El accionante, solicita amparo constitucional, porque considera que se le trasgredieron los derechos fundamentales, toda vez que la parte accionada no ha la petición radicada el pasado veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se solicitó *“...Primero: De acuerdo al diagnóstico del señor SOTO HEREDIA, se solicita a la entidad SOS COMFANDI que través de su "Departamento de Medicina Laboral" o a quien corresponda emitir CONCEPTO MÉDICO DE REHABILITACIÓN a nombre del paciente. Lo anterior; se requiere a fines de tramitar calificación de PCL, de acuerdo a las patologías agudas ratificadas en historia clínica, la cual se adjunta para los fines legales pertinentes...”*

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, así: *“... 1. En su comunicado usted solicita: A. Solicita que se le genere concepto de rehabilitación usuario JORGE ENRIQUE SOTO HEREDIA CC 16458479 B. Calificación de pérdida de capacidad laboral 2. A continuación, paso a dar respuesta a cada una de sus peticiones en el mismo orden arriba expuesto: A. En respuesta a su solicitud se informa que el día 28 de Abril 2022 se le notificó el concepto de rehabilitación , por medio del correo electrónico jorgesotoheredia@gmail.com B. CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. En respuesta a su solicitud en la cual solicita práctica de valoración por médico ocupacional para determinar el grado de pérdida de capacidad laboral o emisión de concepto de rehabilitación, me permito precisar: 1. S.O.S.-EPS es una Empresa Promotora de Salud (EPS), por lo tanto administra el Régimen de Seguridad Social en Salud. La normatividad del Sistema General de Seguridad Social no estableció para las EPS realizar calificación de pérdida y certificación del estado de incapacidad permanente con motivo de Subsidio de Cajas de Compensación Familiar. 2. Cuando la determinación de pérdida de capacidad laboral se requiera para definir prestaciones o beneficios a cargo de otras entidades del Sistema de Seguridad Social (Administradoras de Fondos de Pensión, Administradoras de Riesgos Laborales), o por fuera del Sistema General de Seguridad Social (Entidades Bancarias, Entidades Aseguradoras, Cajas de Compensación Familiar, Ayudas Gubernamentales, etc.), la calificación de pérdida de capacidad laboral y certificación del estado de incapacidad permanente, debe ser realizado en primer oportunidad por la entidad a cargo del derecho y prestación (Decreto 019 de 2012. Artículo142). Soportado en lo anterior es claro que su solicitud debe ser direccionada a la entidad que cubre el beneficio por usted reclamado en este caso a fondo de pensiones () sede Santiago de Cali y no a S.O.S-EPS. 3. Se anexa la siguiente documentación relacionada previamente: A. Se anexa copia de concepto de rehabilitación ...”*

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: JORGE ENRIQUE SOTO HEREDIA
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – COMFANDI EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00048-00

respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

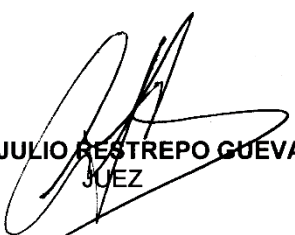
PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor JORGE ENRIQUE SOTO HEREDIA, identificado con C.C. 16.458.479, a través de su agente oficioso la señora ROCIO LINARES SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.118.282.755, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – COMFANDI EPS, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00048-00